



CESTRLRVP-01

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.-**

GÓMER MONÁRREZ LARA, OSBALDO ÁVILA ATONDO, MARÍA LORENA PÉREZ OLIVAS, CÉSAR FREDY MONTOYA SÁNCHEZ, SYLVIA MIRIAM CHÁVEZ LÓPEZ, IMELDA CASTRO CASTRO, MARCO ANTONIO IRÍZARCÁRDENAS, diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización de esta LXI Legislatura, en pleno uso de las facultades que nos confiere el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, elevamos a su consideración para su estudio y aprobación, en su caso, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La fiscalización es de vital relevancia para alcanzar la transparencia de los recursos públicos, ya que permite el análisis de la distribución y uso de los mismos.

De igual manera el presupuesto constituye la herramienta fundamental para la asignación de los recursos y la determinación del gasto público que cubre los objetivos de una administración en cualquiera de sus órdenes de Gobierno, en un periodo determinado.

Dicho presupuesto de egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año. Esto representa un



esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimiento de programas, al menos durante este corto plazo de un año.

“El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de Diciembre de cada año”.

De ahí que el principio de anualidad tenga origen en la Constitución misma y su esencia es la de poder realizar de una forma más eficiente el control de los egresos que realicen los poderes del estado sobre la gestión realizada en un periodo de un año.

El control que ejercen los Congresos en casi todos los Estados y la Federación es de carácter anual, de esta manera **se establece no sólo un control eficiente del gasto público, sino también una adecuada planificación del mismo.**

La cuenta pública y la fiscalización de la misma, siendo anual, permitirá al Congreso del Estado contar con la información completa de ese año / ejercicio fiscal; y a su vez la Auditoría Superior del Estado dispondrá de mayor tiempo para mejorar el alcance y calidad de las auditorías, confronta de los resultados con los entes auditados y los Informes de resultado de la revisión de las cuentas pública.

Por otra parte la rendición de cuentas es la acción de computar, es decir de evaluar, juzgar o verificar colectivamente algo, parte del principio de que la mejor



manera de lograr un buen gobierno es obligar a los funcionarios públicos a informar acerca de lo que hacen, así como constituir órganos de control capaces de imponer sanciones a quienes han violado sus obligaciones públicas.

Debemos tener en cuenta que para los ciudadanos es muy importante conocer, qué es lo que hacen sus autoridades, cómo lo hacen y qué efectos tienen sus acciones.

Por ello la rendición de cuentas se relaciona estrechamente con la idea de obligatoriedad de las autoridades de justificar, así como explicar su desempeño y responsabilidad.

Sinaloa, debe aspirar a alcanzar día a día un sistema moderno y eficiente de fiscalización, en ese entendido, ampliar el universo de entes sujetos a fiscalización, busca fortalecer a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa en su objeto de detectar y combatir de manera más eficaz los manejos irregulares de los recursos públicos.

Debemos transitar a un modelo que mejore la integración de la cuenta pública, aplicando los postulados de la Ley de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, para de esta manera contar con información consolidada en materia financiera, económica y presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter ante esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:



Decreto Número _____

ARTÍCULO UNICO. SE REFORMAN: Artículo 37 párrafo primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, Artículo 43 fracciones XXII y XXII Bis, Artículo 53 párrafo segundo, Artículo 54 párrafo segundo, quinto, y octavo, Artículo 80, Artículo 123, Artículo 130 primer párrafo y el Artículo 155 párrafo primero; **y SE ADICIONA:** Artículo 155 los párrafos cuarto, quinto y sexto; así como **también SE DEROGA:** Los párrafos cuarto, quinto y noveno del Artículo 37; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 37.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, Municipios sea prorrogada, el monto de las partidas del Presupuesto de Egresos correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada se ajustara, de manera automática y proporcional, en función de las obligaciones contraídas. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los



Organismos Autónomos que esta Constitución o las Leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado, revisará y aprobará en su caso, la cuenta pública anual del Gobierno del Estado y de los Municipios, así mismo conocerá de los resultados de la revisión de los informes de la aplicación de los recursos públicos ejercidos por los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de Participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal, Municipal o Privado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso en términos de lo dispuesto en la Ley.

Al aprobar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones a cargo del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, Organismos Autónomos, Empresas de Participación Estatal, Fondos y Fideicomisos Públicos Estatales, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de Carácter Estatal, derivadas de los empréstitos y Contratos de Colaboración Público Privada, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. En caso de que, por cualquier



circunstancia, se omita considerarlas se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas correspondientes que hubieren sido aprobadas con relación a los mismos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Si en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada aprobados por el congreso y en la nueva ley no se consideran, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas que fueren necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

Así mismo, podrán realizar **evaluaciones preliminares, a través de los Informes de Avance de la Gestión financiera que rendirán, con la periodicidad, contenido y requisitos establecidos en la ley,** el Gobierno del Estado, los Municipios, así como los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes y las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal o Municipal. Las cuentas públicas y los informes sobre la aplicación de los recursos públicos ejercidos que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberán ser presentados de forma anualizada al Congreso del Estado, en el domicilio que ocupa el órgano técnico de fiscalización superior, a más tardar el dieciséis de marzo del año siguiente al ejercicio que corresponda. Sin perjuicio de las fechas en que se presenten



las cuentas públicas o los informes sobre la aplicación de los recursos públicos ejercidos de las demás entidades fiscalizables, el órgano técnico de fiscalización superior podrá iniciar la fiscalización de los mismos, a partir del primer día hábil del mes de enero del siguiente año al ejercicio que corresponda.

SE DEROGA

SE DEROGA

El congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá, a través del órgano de fiscalización superior, el finiquito respectivo por cada ejercicio fiscal, en los casos de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios.

Cuando se decreta la suspensión de la aprobación de una cuenta pública, esta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente período ordinario de sesiones. En el caso de que una cuenta pública suspendida debe ser discutida en el primer periodo de sesiones, deberá someterse a discusión en primer orden la suspendida.

...

SE DEROGA

...

Art. 43...

l a XXI. ...



XXII. Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios así como los recursos públicos que administren, ejerzan, manejen o custodien las personas físicas y morales de carácter privado, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos, así como evaluar las políticas públicas.

La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y en su caso a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables y efectuar visitas de inspección cuando menos una vez al año.

Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación entre ingresos obtenidos y los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos, la Auditoría Superior del Estado podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley;

XXII Bis. Revisar y fiscalizar el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y conocer



los resultados de la revisión de los Informes sobre la aplicación de los recursos públicos ejercidos por los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal o Municipal o privado, en los términos previstos en las Leyes;

XXII Bis A a XXXV. ...

Art. 53. ...

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de la cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los recursos públicos que administren, ejerzan, manejen o custodien los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos públicos Estatales y Municipales, persona física o moral de derecho privado, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal o Municipal; para tal efecto gozará de plena independencia, autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos,



profesionales y científicos que se requieran, contando para ellos con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones **la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad** serán principios rectores.

Art. 54. ...

En el cumplimiento de sus funciones, fiscalizará en forma **anualizada** y posterior los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado, Municipios, **los Organismos Públicos descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, persona física o moral de derecho privado, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal o Municipal;** así como el cumplimiento de los objetivos y **metas** contenidos en los planes y programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

...

...

Así mismo **presentará al Congreso del Estado, a más tardar treinta días naturales después de iniciado el primer periodo ordinario de sesiones de cada año de ejercicio Constitucional,** el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas anuales del Gobierno del Estado y de los Municipios, **correspondientes al ejercicio inmediato anterior,** en los términos previstos en



esta Constitución, y en la Ley, así como los resultados de la revisión de los informes sobre la aplicación de los recursos públicos ejercidos por los Organismos Públicos descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos Públicos Estatales y municipales, los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes así como las demás personas de derecho público de carácter estatal, municipal o privado. El informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, incluirá el resultado de la auditoría financiera y de desempeño, el apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos en los que se respalden los presupuestos de egresos de las entidades fiscalizadas; asimismo, deberá incluir en un anexo específico de dicho informe, de manera íntegra, las justificaciones y aclaraciones que al respecto presenten las Entidades fiscalizadas. Una vez aprobada en su caso, la cuenta pública, dicho informe tendrá carácter público.

...

...

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública Estatal y Municipal, así como al patrimonio de los Organismos Públicos descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de participación Estatal o Municipal, Fondos y Fideicomisos públicos Estatales y Municipales, persona física o moral de derecho privado, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal o Municipal, y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y



sanciones que correspondan. Así mismo, promoverá ante las autoridades competentes el afincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de esta Constitución, y podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen, en cuyo procedimientos tendrá la intervención que señala la ley.

...

...

...

...

Art. 80. La Hacienda Pública del Estado, está constituida por la suma de activos circulantes y los no circulantes menos los pasivos circulantes y los no circulantes.

El patrimonio de los Organismos Autónomos, los Organismos Descentralizados y Empresas de participación del Estado, Fondos y Fideicomisos públicos Estatales, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como el de las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal, está constituido por la suma de activos circulantes y los no circulantes menos los pasivos circulantes y los no circulantes.

Art. 123. Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual está constituida por la suma de activos circulantes y los no circulantes menos los pasivos circulantes y los no circulantes.

El patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participacion Municipal, Fondos y Fideicomisos Municipales; así como de las



demás personas de Derecho Público de carácter Municipal, está constituido por la suma de activos circulantes y los no circulantes menos los pasivos circulantes y los no circulantes.

No podrán establecerse exenciones o subsidios en favor de personas o institución alguna respecto a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, de las contribuciones, y tasa adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base de cambio de valor de los inmuebles. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos del pago de estas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de Participación Estatal o Municipal, persona física o moral de derecho privado, Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes, las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal, Municipal o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a lo de sujeto público.

Art. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los ayuntamientos, así como en los **Organismos públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Organismos Autónomos, Empresas de Participación Estatal o Municipal, Fondos y**



Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, los Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal o Municipal y las personas físicas o morales de derecho privado que administren, ejerzan, manejen o custodien recursos públicos.

...
...
...

Art. 155. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos e instituciones a que se refiere el artículo 130 de esta constitución, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos y metas a los que estén destinados.

...
...

Los resultados del ejercicio de los recursos económicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán evaluados por la instancia técnica Estatal, con el objeto de propiciar que los mismos se asignen en los respectivos presupuestos para satisfacer los objetivos y metas a los que estén destinados.

Esto, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 54 párrafo segundo, de esta Constitución.

Los servidores públicos del Gobierno del Estado, los Municipios y de los Organismos e Instituciones a que se refiere al artículo 130 de esta Constitución, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los Poderes Públicos, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos Descentralizados y empresas de participación Estatal y Municipal, así como las demás personas de Derecho Público de carácter Estatal y Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, de orientación social, de seguridad o protección civil. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, con excepción de las relativas a la presentación, revisión y fiscalización anual de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y los Municipios, mismas que iniciarán su vigencia a partir del día siguiente a aquél en que concluya el periodo ordinario de sesiones en que el Congreso del Estado vote los dictámenes relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presentación en forma anual de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado se verificará a partir de la correspondiente al ejercicio del año 2016, debiendo en su caso presentarse ante el órgano técnico de fiscalización superior para su revisión a más tardar el día dieciséis de marzo de 2017. La aprobación, en su caso, de la misma deberá realizarse durante el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la



Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación en forma anual de la cuenta pública de los Municipios se verificará a partir de la correspondiente al ejercicio del año 2016, debiendo en su caso presentarse ante el órgano técnico de fiscalización superior para su revisión, con la autorización del cabildo correspondiente, a más tardar el día dieciséis de marzo de 2017. La aprobación, en su caso, de la misma deberá realizarse durante el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO.- Las auditorías y procedimientos que se hayan iniciado por la Auditoría Superior del Estado a los entes fiscalizables conforme a las disposiciones que rigen su actuación, anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en el que se iniciaron tales actos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a lunes 18 de mayo del 2015.

A T E N T A M E N T E



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN


DIP. GÓMER MONÁRREZ LARA


DIP. OSBALDO AVILA ATONDO


DIP. MARÍA LORENA PÉREZ OLIVAS


DIP. CÉSAR FREDY MONTOYA SÁNCHEZ


DIP. SYLVIA MIRIAM CHÁVEZ LÓPEZ


DIP. MARCO ANTONIO TRÍZAR CÁRDENAS


DIP. IMELDA CASTRO CASTRO



Olivia Elena
14:05